

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-00020
PARTES PROCESALES:	<p>Recurrente: ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS precandidata a la presidencia de la República por el movimiento interno del Partido Nacional de Honduras, denominado “AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD” a su vez representante del señor ALLAN DIOGENES LAGOS ARNOLD precandidato a la Corporación Municipal del Municipio de Trujillo, Departamento de Colón, del PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS (PNH).</p> <p>Terceros Interesados: José Adalberto Rojas Rosalés, Allan Rene Torres Morazán y Rita Suyapa Rivera Méndez</p>
TIPO DE IMPUGNACIÓN :	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>El Abogado HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS precandidata a la presidencia de la República por el movimiento interno del Partido Nacional de Honduras, denominado “AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD” a su vez representante del ALLAN DIOGENES LAGOS ARNOLD precandidato a la Corporación Municipal del Municipio de Trujillo, Departamento de Colón, del PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS (PNH), impugna la resolución No. AAEP-003-2025 DEL ACTA No.19-2025, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo No. AAEP-CNE-03-2025.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios:</u></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA, como agravio UNICO, argumenta: Se alega el vicio de afectación en el fondo o contenido del acto impugnado, debido a que el CNE pese a haber atendido la revisión y el recuento jurisdiccional no observo exhaustivamente las irregularidades señaladas por esta representación en en las JRV-0440 y 0432 y habérsele declarado sin lugar la revisión y recuento especial sobre siete (7) JRV-0399, 0404, 0409, 0419, 0437, 0434 y 0436, a nivel de CORPORACIÓN MUNICIPAL en el Municipio de TRUJILLO, Departamento de COLÓN, causándole un grave perjuicio a nuestro precandidato a dicha Corporación Municipal el señor ALLAN DIOGENES LAGOS ARNOLD, quien pierde por una leve diferencia de 243</p>

RESUMEN/
SÍNTESIS

sobre su opositor **JOSE ROJAS**, por el comportamiento atípico e irregular de las JRV antes mencionadas, en un municipio que tiene una enorme carga electoral y es de los más fuertes del Departamento de COLÓN.

En el numeral SEGUNDO de la parte dispositiva, el CNE establece que declara sin lugar el recuento especial sobre siete (7) JRV-0399, 0404, 0409, 0419, 0437, 0434 y 0436-, porque no existe incongruencia y/o alteración que incida de manera determinante en el resultado para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular en las Actas de Cierre, lo cual es absolutamente falso y valorado subjetivamente y de forma indebida por el CNE, ya que el no haber otorgado el proceso de revisión y recuento especial sobre las JRV en mención y no revisar exhaustivamente las JRV-0440 y 0432, está gravemente perjudicando al precandidato a Alcalde el señor ALLAN DIOGENES LAGOS ARNOLD, quien está perdiendo por un margen de 243 votos y resultando favorecida al opositor el señor JOSE ROJAS, indebidamente.

Causa agravio a esta representación, el criterio utilizado por el CNE para resolver los escritos de impugnación en la vía administrativa, bajo la leyenda subjetiva "no existe ninguna incongruencia y/o alteración que incida de manera determinante en la diferencia para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular..."; en el presente caso del precandidato a Alcalde el señor ALLAN DIOGENES LAGOS ARNOLD, el habersele negado el proceso de revisión y recuento sobre las JRV en mención, en el Municipio de TRUJILLO, Departamento de COLÓN, está dejándolo fuera por una ínfima diferencia de 243 votos.

La resolución objeto de la presente apelación, causa enorme agravio porque el CNE no ponderó objetivamente en los distintos niveles la afectación que se producía a los movimientos en contienda, cuando solo se basa el CNE en las actas que descarga del sistema de transmisión y divulgación de resultados electorales, es decir, abandona cualquier posibilidad de revisar exhaustivamente el cuadernillo de votación, el sistema biométrico utilizado y demás documentos electorales, como bien lo establece en el considerando dos (2) de la resolución objeto de la presente apelación.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el abogado **HERMES FAUSTINO RAMIREZ AVILA** actuando en su condición de apoderado legal de la abogada **ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS** en su condición de **PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, por el movimiento interno del **PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS (PNH)**, denominado "**AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD**", presentó ante el Consejo Nacional Electoral escrito intitulado "**EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 294 AL 296 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE (DECRETO NÚM. 35-2021 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021), SE INTERPONE SOLICITUD DE REVISIÓN Y RECuento ESPECIAL POR INDICIOS DE IRREGULARIDADES EN JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE COLÓN- SE CONFORME JUNTA ESPECIAL PARA LA**

VERIFICACIÓN Y RECUENTO, SE SEÑALE AUDIENCIA DE APERTURA Y RECUENTO DE VOTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA ESPECIAL.

2) En fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral emitió resolución número **AAEP-003-2025** del **acta número 19-2025**, en donde resuelve en su **POR TANTO** que literalmente dice "**PRIMERO:** En cuanto a la solicitud de Revisión y Recuento Especial en las Junta Receptora de Votos **440** en los niveles electivos Presidencial, de Diputados al Congreso Nacional y de Corporación Municipal y la Junta Receptora de Votos número **432** en el nivel electivo de Corporación Municipal, correspondientes al municipio de Trujillo, departamento de Colón, este Pleno de Consejeros mediante Acuerdo contenido en el Punto VII (Asuntos Electorales) numeral 26 del Acta 16-2025, certificado en fecha 23 de marzo del dos mil veinticinco (2025), ordenó de oficio la Revisión y Recuento Especial, por lo que su petición ya fue atendida. **SEGUNDO:** DECLARAR SIN LUGAR la acción de Revisión y Recuento Especial de votos marcas de las Juntas Receptoras de Votos números **399, 404, 409, 419, 437, 434 y 436** en los niveles electivos Presidencial, de Diputados al Congreso Nacional y de Corporación Municipal; **432** en los niveles electivos Presidencial y de Diputados al Congreso Nacional; correspondientes al municipio de Trujillo, departamento de Colón, en virtud de no existir ninguna incongruencia y/o alteración que incida de manera determinante en la diferencia para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular en las Actas de Cierre que obran en los Archivos del Consejo Nacional Electoral (CNE). **TERCERO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

3) En fecha nueve (9) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado **HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana **ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS** precandidata a la presidencia de la República por el movimiento interno del Partido Nacional de Honduras, denominado "**AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD**", presentó Recurso de Apelación ante este Tribunal de Justicia Electoral, escrito que literalmente dice: "**SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.AAEP-003-2025 DEL ACTA No.19-2025, DE FECHA CUATRO (04) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)...**"

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El principio del *Tantum devolutum quantum appellatum*, que el Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.

2) Que conforme al artículo 6 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, se enuncia; "**INTERPRETACIÓN.** - El Tribunal de Justicia Electoral (TJE), en sus sentencias debe interpretar los Derechos Humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República

y los tratados internacionales celebrados por el Estado de Honduras, así como ejercer de oficio el control de convencionalidad, en el ámbito de su competencia.”. Que en el artículo 56 del mismo estamento jurídico cita; “**ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las presentes disposiciones rigen para el trámite, sustanciación y resolución del Recurso de Apelación...”.

3) Este Tribunal de alzada en el caso de mérito se pronuncia en cuanto a su UNICO agravio formulado de la siguiente manera: Que el argumento esgrimido por el recurrente en el agravio Único alega el vicio de afectación en el fondo o contenido del acto impugnado,

Respecto a la revisión y recuento jurisdiccional este Tribunal de Justicia Electoral establece lo siguiente: En relación a la **JRV 0432** el Tribunal de Justicia Electoral verificó en la página del Consejo Nacional Electoral donde se encuentran los resultados oficiales del CNE que el acta presenta una inconsistencia con respecto al acta presentada en el escrito de solicitud de revisión y recuento de las JRV, se constató que existen un error respecto a la cantidad de votos en el movimiento de “Papi a la Orden” con un voto menos , apareciendo con 52 en el acta que se encuentra en la página del CNE, siendo la diferencia de un voto, lo mismo ocurre con la cantidad de votos en el movimiento “RESCATE” aparece en el acta de la página del CNE con 3 y en el acta adjunta al escrito con dos , teniendo un voto de diferencia, respecto a los votos en blanco aparece con un voto en el acta de la página del consejo y con dos en el acta adjunta al escrito y en la parte de votos nulos aparece con 10 votos en la página del CNE con un voto más de la presentada en el escrito. Sin afectar el resultado total de votantes los cuales suman 91. Respecto a la **JRV 0440** se verificó en la página del Consejo Nacional Electoral, que el acta presenta una inconsistencia con respecto al acta presentada en el escrito de solicitud de revisión y recuento de las JRV, se constató que existe un error en la cantidad de votos no utilizados apareciendo en el acta de la página del CNE un total 243 y en el acta del expediente 258 , presentando una diferencia de 15 votos no utilizados , sin afectar el total de votantes que son 183 de los movimientos internos.

Para la admisión de la solicitud de revisión y recuento especial el recurrente tuvo que haber presentado en su escrito las pruebas propuestas argumentando y acreditando el indicio racional del error y abuso cometido, por lo que ese indicio racional constituye un mínimo de prueba a los efectos de que el Órgano Administrativo Electoral valore y lo lleve al convencimiento legítimo para ordenar la realización de la Revisión y Recuento Especial, caso contrario dicha acción debe ser desestimada, pese a lo anterior el Consejo Nacional Electoral (CNE) de oficio procedió a la Revisión y recuento especial de las JRV **0432 Y 0440**, las cuales fueron verificadas y no se observó indicio racional de abuso cometido.

En conclusión, ambas urnas fueron recontadas y revisadas mediante Acuerdo aprobado por el Pleno de consejeros contenido en el punto VII (Asuntos Electorales) numeral 26 del Acta 16-2025 certificado en fecha 23 de marzo de dos mil veinticinco (2025). En igual sentido este Tribunal de Justicia Electoral de oficio realizó la revisión de las actas citadas por el recurrente **NO ENCONTRANDO ABUSO** cometido en los errores encontrados.

Respecto a la parte de expresión de agravio único en la que establece que el Consejo Nacional Electoral declaró sin lugar la revisión y recuento especial sobre siete (7) JRV-0399, 0404, 0409, 0419, 0437, 0434 y 0436. Este Tribunal de Justicia Electoral en la revisión realizada en la página del CNE constato sobre las JRV antes mencionadas lo siguiente: Que en la **JRV 0399** se verificó en el acta de la página del CNE y en el acta adjunta al escrito que existe un error respecto al total de votantes en la cual aparece con 51 votos y en total de papeletas y el gran total ambas están bien con 52, la diferencia es de menos un voto. En la **JRV 0404** Se puede apreciar un error, ya que en el total de papeletas y votantes sale un total de 121 y en el gran total aparece solamente cero, uno, pero al hacer la suma de todos los movimientos sale igual un total de 121 votos. **En la JRV 0419** se verificó que en el acta de la página de **CNE** sale correcto los datos, existe un error en la suma del gran total en la copia del acta en el expediente, ya que aparece con 51 votos en la suma, pero colocaron 50 teniendo una diferencia de un voto más como error. **En la JRV 0434** se verificó en el acta de la página de CNE en los votos del movimiento de "Papi a la Orden" aparece con 78 votos y la casilla de votos en blanco con 1 haciendo un total de 79, en el acta adjunta al escrito aparece el movimiento de "Papi a la Orden" con 79 votos haciendo un gran total de 79, al final se tiene un error de un voto.

En la **JRV 0409, 0437,0436**, se constató que estas no presentan errores o inconsistencias en la página del CNE y en las actas adjuntas al expediente administrativo del CNE.

4) En tal sentido este Tribunal de Justicia Electoral concluye que la resolución **No. AAEP-003-2025 DEL ACTA No.19-2025** emitida por el Consejo Nacional Electoral en la cual **DECLARA SIN LUGAR** la solicitud de revisión y recuento en virtud que el CNE ya había ordenado la revisión y recuento especial de oficio de las **JRV 0432 y 0440**. Y en la cual declaró sin lugar también la revisión y recuento especial sobre siete (7) JRV-**0399, 0404, 0409, 0419, 0437, 0434 y 0436**, a nivel de **CORPORACIÓN MUNICIPAL** en el Municipio de **TRUJILLO**, Departamento de **COLÓN**, Esta fue dictada en observancia a las normas nacionales que rigen este proceso. Por lo que este Tribunal no aprecia infracción a derechos, principios y garantías constitucionales Este Tribunal de Justicia conforme a lo anteriormente mencionado rechazó de plano el Recuento Jurisdiccional, ya que se verificó que del resultado de la revisión este no afecta el fondo o contenido del acto impugnado y el mismo no incide de manera determinante en la diferencia del resultado electoral para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular objeto del recurso,

5) Del análisis y valoraciones expuestas anteriormente este **Tribunal de Justicia Electoral (TJE)** es del criterio que la **Resolución No. AAEP-003-2025 DEL ACTA No.19-2025**, de Fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo **No. AAEP-CNE-03-2025**, ha sido dictada conforme a derecho por lo que procede declarar **SIN LUGAR**, el Recurso de Apelación interpuesto

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 45, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 1, 8.1, 16, 23 y 8 numeral 1), 23 numeral 1) y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 21 Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 198, 199, 207 y 208 del Código Procesal Civil; 6, 50,51,56,57,58,59 62, 65, 66, 72, 74, 75 78, 82, 84,86 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6, 294 numeral 2) 295, y 303 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables.</p>
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	<p>Cuatro (04) de junio de dos mil veinticinco (2025)</p>
PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado HERMES FAUSTINO RAMÍREZ ÁVILA en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana ANA ROSALINDA GARCIA CARIAS precandidata a la presidencia de la República por el movimiento interno, denominado "AVANZA POR LA JUSTICIA Y LA UNIDAD" del Partido Nacional de Honduras (PNH), quien a su vez representa los intereses del ciudadano ALLAN DIOGENES LAGOS ARNOLD, contra la Resolución No. AAEP-003-2025 DEL ACTA No.19-2025, de Fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo No. AAEP-CNE-03-2025. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. AAEP-003-2025 DEL ACTA No.19-2025, de Fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), por encontrarse ajustada a Derecho DECLARANDO NO HA LUGAR el escrito presentado e intitulado "EN APLICACIÓN DEL ARTICULO294 AL 296 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE (DECRETO NO. 35-2021 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021), SE INTERPONE SOLICITUD DE REVISIÓN Y RECUENTO ESPECIAL POR INDICIOS DE IRREGULARIDADES EN JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE COLÓN- SE CONFORME JUNTA ESPECIAL PARA LA VERIFICACIÓN Y RECUENTO, SE SEÑALE AUDIENCIA DE APERTURA Y RECUENTO DE VOTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA ESPECIAL. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - TRAMITE". - (Expediente Administrativo AAEP-CNE-03-2025). TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</p>
MAGISTRADO PONENTE:	<p>FLORES URRUTIA</p>